



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jonh Jairo Mejía Grand, identificado con la C.C. 10.233.486, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, febrero 3 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00053

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva impetrada a través de apoderado, por la señora **Marleny González Obregón**, en contra de la señora **Esther Julia Ruiz Ospina**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimentan sobre un contrato de mutuo contenido en la *Escritura Pública de Hipoteca No. 440 de marzo 15 de 2021*, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales por la ejecutada y a favor de la demandante y que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 10 a 17, Anexo 1 Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte actora, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*escritura pública de hipoteca*) cuyo original, se itera, está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está



absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Esther Julia Ruiz Ospina** y a favor de la ejecutante, señora **Marleny González Obregón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$40.000.000,00**, por concepto del capital insoluto, de acuerdo al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 440 de marzo 15 de 2021, presentada al cobro judicial.
2. Por la suma de **\$4.800.000,00**, por concepto de los intereses de plazo pactados entre las partes, comprendidos entre el 15 de agosto de 2021 y el 16 de enero de 2022, liquidados al 2%.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha del presente auto y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere



necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. John Jairo Mejía Grand, portador de la T.P. de abogado No. 32.554 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.233.486, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

lfp!

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0583a197e1296f04beca22fc2a1f3178bdd3e2796f0c132a832a30eefae57**

Documento generado en 07/02/2022 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>